

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MUZO BOYACA

RADICADO : 154804089001-2020-0006-00

Muzo Boyacá, PRIMERO de febrero del año dos mil veinticuatro

Auto N° ----41-----

El apoderado de la Entidad ejecutante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), solicita la TERMINACIÓN PARCIAL del proceso ejecutivo seguido en contra de HECTOR MANUEL DIAZ ORTIZ, aduciendo el pago de los pagarés N° 015456100004825 y 4481860003364921, cuyo desglose en favor del demandado invoca, empero, exhorta la continuidad del proceso respecto del aun no cancelado pagaré N° 01545610008268. Para resolver se,

El texto del artículo 461 del C.G.P., que establece la figura de la terminación del proceso por pago, no precisa disposición especial en relación con la posibilidad de aniquilar el proceso por pago parcial, obviamente salvo que el ejecutante abandone el saldo, y lo que pida sea el exterminio del proceso.

No menos cierto es que el legislador fijó las reglas para la terminación normal, y anormal del proceso, y le corresponde al Juez verificarlas, como que, son disposiciones normativas y procesales de orden público, y por tanto de obligatorio cumplimiento, pues en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Recordemos que en un todo, la base del mandamiento de pago emitido el 24 de julio de 2020 (acumulación de pretensiones, reforma), fueron tres créditos inicialmente insolutos contenidos en los pagarés N° 015456100004825, 4481860003364921 y 01545610008268, de suerte que, si hoy solo se noticia de la satisfacción de las dos primeras obligaciones, el proceso obligatoriamente ha de continuarse, y no hay lugar a hablar de terminación, si no que se trata de un pago parcial a reflejarse en la liquidación del crédito.

Sin más ahondamientos, tratándose de un abono o cancelación parcial, como igual ocurre cuando en sentencia se declara fundada una excepción de pago no total, que no generan automáticamente terminación del proceso, y siendo que, todo proceso se inicia y se termina una sola vez, ha de denegarse la invitada extinción fraccionada del proceso.

La misma suerte consecuente tiene el pedido de desglose de los aludidos pagarés satisfechos, como que, a la luz del literal c) del numeral 1° del artículo 116 del C.G.P., se requiere que se haya terminado el proceso, y en este caso no ha parado la marcha.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO.- DENEGAR la invocada terminación parcial del proceso, con fundamento en lo expuesto en la anterior parte motiva.

TERCERO : Téngase a futuro en cuenta en la liquidación del crédito, el aducido pago parcial realizado por el ejecutado.

NOTIFIQUESE :

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA